

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Decidido el Gobierno á dar el último golpe á las facciones rebeldes y á terminar rápidamente la guerra civil, procurando al país la paz tan necesaria para que bajo su influjo se restablezca el orden moral y material en todas sus esferas, ha llamado al servicio de las armas á los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años, y para cuyo ingreso en caja están señalados los dias 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

La cortedad del plazo y las apremiantes consideraciones de bien público que impusieron aquella resolución demuestran la suma urgencia de tan importante servicio y la imperiosa necesidad de que sea presente y casi exclusivamente atendido por V. S.; debiendo por lo tanto excitar con grande empeño el celo de la Comision permanente de la Diputacion provincial, prestándole todo el auxilio de su autoridad y removiendo cuantos obstáculos se opongan en cualquier concepto para evitar la menor demora en hacer efectivo en caja el cupo de esa provincia.

El reglamento y cuadro de inutilidades físicas aprobado con fecha de ayer, y que ha de regir en la entrega de los mozos últimamente llamados, simplifica mucho la operacion, aclara los puntos que parecieron oscuros en otros llamamientos y orilla cuantas dificultades han podido preverse: recomiendo, pues, á V. S. que cuide de la recta aplicacion de aquellas disposiciones, y si á pesar de todo ocurriese alguna nueva duda, no se detenga en consultarla inmediatamente por medio del telégrafo para que sea instantáneamente explicada.

Es tambien indispensable que remita V. S. diariamente á este Ministerio partes telegráficas detalladas del resultado que vaya ofreciendo el ingreso de los mozos en caja, con expresion de los que hayan sido declarados útiles segun la clase 1.ª del cuadro, y de los que lo fueren condicionalmente por alegar inutilidades de la tercera clase del mismo, así como tambien de los que se hubiesen redimido y de los no presentados.

Respecto de estos últimos que no se hallaren en el caso que señala el artículo 28 del reglamento, dictará V. S. las órdenes más severas á los Alcaldes y al cuerpo de Orden público para que proce-

dan sin descanso á su captura y presentacion, impetrando tambien de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

El Gobierno confia mucho en la actividad y eficacia de V. S. y de las Corporaciones provincial y municipales para que tenga el debido y puntual cumplimiento tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que D. Andrés Rojo y el Ayuntamiento de Salamanca se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial, que revocó el de la expresada Municipalidad, por el cual se concedió á dicho señor una prórroga al arrendamiento de una covachuela de la propiedad del Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Abril último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Rojo contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca relativo al arrendamiento de la covachuela, núm. 7, de la antigua Casa Consistorial.

Resultando que estando próximo á terminar aquel contrato, el citado arrendatario acudió á la Municipalidad solicitando se le prorogase por nueve años más y en la misma renta anual de 664 pesetas que venia satisfaciendo desde 1871, obligándose por su parte á practicar ciertas obras de reparacion por valor de 2.500 pesetas próximamente: que considerando el Ayuntamiento ventajosa á los fondos municipales la indicada proposicion, acordó en 5 de Noviembre, previo dictámen favorable de la Comision de ornato, acceder á lo solicitado á condicion de que las obras ofrecidas se llevaran á efecto bajo la inspeccion del Arquitecto municipal y que se diesen por terminadas en el plazo de seis meses, con lo cual se conformó el arrendatario procediendo á la ejecucion de las mismas: que contra este acuerdo reclamó Doña Cándida García por creerle perjudicial á sus intereses y por no haber mediado subasta, ofreciendo desde luego 136 pesetas más de las que actualmente producía el arriendo, cuya instancia fué desestimada por el Ayuntamiento: que con tal motivo recurrió la interesada ante la

Comision provincial, la cual revocó el acuerdo del Ayuntamiento indicado: que Rojo debia ser reintegrado de los gastos hechos en las obras ejecutadas, á cuyo fin en el anuncio para la subasta del arriendo de la expresada covachuela, que no deberia exceder de seis años, habria de incluirse como condicion previa del mismo el abono de las referidas obras despues de ser justipreciadas por el Arquitecto municipal:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Rojo y la instancia elevada por la Municipalidad en solicitud de que se revoque lo resuelto por la Comision provincial.

Visto el art. 67 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 en sus párrafos primero y tercero:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en estas disposiciones es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á edificios municipales, y al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas pertenecientes al Municipio, y que en tal concepto el de Salamanca obró dentro de sus facultades al acordar la renovacion del arrendamiento de la covachuela, número 7, con las condiciones que estimó convenientes á los intereses de aquella localidad:

Considerando que en este acuerdo no existe la infraccion legal en que se apoyó la Comision provincial para dejarle sin efecto, por cuanto las disposiciones que exigen la previa subasta para los arrendamientos de fincas de Propios son todas ellas anteriores á la ley de desamortizacion que dispuso la enajenacion de esta clase de bienes, y tambien á la municipal que hoy rige:

Considerando que el art. 70 de esta misma ley, al ordenar que se verifique en subasta pública el aprovechamiento de los bienes comunes cuando estos no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, se refiere á los que *anualmente* han de utilizarse, como son: pastos, rastrojeras y otros de esta naturaleza:

Considerando que el art. 80 de la ley municipal, al exigir la aprobacion de la Comision provincial para todos los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y la del Gobierno, previo informe de la misma Comision por lo respectivo á los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, se refiere de un modo expreso, no

á los contratos de arrendamiento, pues que estos entran en la categoría de las atribuciones que á los Ayuntamientos encomienda el art. 67 antes citado, sino á los contratos que tienen por objeto la enajenacion ó permuta de los indicados bienes:

Considerando que el Ayuntamiento de Salamanca obró dentro del círculo de sus facultades al renovar el arrendamiento de la covachuela, núm. 7, y que no media por otra parte en el presente caso ninguna infraccion legal;

La Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto revocó el del Ayuntamiento.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial, partes interesadas y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Mayo de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.º.—Milicia Nacional.—Circular.

Hallándome dispuesto á terminar en el plazo más breve posible la organizacion de la Milicia de esta provincia para que sirva de poderoso baluarte contra los ataques de la demagogia y de la reaccion, se servirá V. remitirme con toda urgencia una relacion detallada del número de milicianos que existen en ese término municipal, el armamento de que disponen y cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á ilustrar este asunto, y á adoptar las medidas procedentes para su completo desarrollo.

Espero que convencido V. de la importancia de este servicio me remitirá dentro de un breve plazo los datos reclamados, evitándome de este modo el siempre para mí penoso deber de adoptar otras disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874. — Juan Moreno Benitez. — Sr. Alcalde de.....

Gobierno civil.—Secretaría.
Negociado 4.º—Beneficencia y Sanidad.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante en esta villa la plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia á los vecinos pobres de la misma, con la dotacion anual de 3.000 rs. pagados anualmente de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 22 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir que el agraciado podrá hacer ajustes particulares con todos los vecinos pudientes de la poblacion, siendo esta saludable y distante una legua de la ciudad de Alcalá, cinco de la capital, y existe estacion-apeadero en la vía ferrea que atraviesa su término.

Dichos aspirantes en el tiempo fijado dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Meco 26 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Blas Lopez de Maria.—P. O., Cipriano de Lope, Secretario.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo comunicarse dentro de breves dias el señalamiento de la cantidad que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia corresponda satisfacer á los pueblos de esta provincia en el próximo año económico de 1874 á 75, es de imprescindible necesidad para que no lleguen á sufrir ningun retraso las operaciones de distribucion y formacion de repartimientos, que los Ayuntamientos y Juntas periciales de cada localidad tengan hechos los trabajos preliminares que ya de antemano deben estar preparados á fin de que cuando se comunique el cupo y tipo á que sale gravada la riqueza no tengan que hacer otra cosa que llenar las dos casillas de la cuota anual y trimestral. En su virtud dichas Corporaciones se apresurarán á dejar ultimados estos trabajos en un brevisimo término, fijando los números de orden, nombres de los contribuyentes y riqueza en sus tres conceptos, así como la copia y lista cobratoria, para que cuando se comunique el tipo y cupo correspondiente pueda terminarse el repartimiento dentro de tres ó cuatro dias.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el punto donde actualmente reside D. Domingo Box, Administrador de loterias que ha sido de esta capital, se le cita por medio del presente á fin de que en un término breve se persone en esta Administracion, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Logrosan.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Trujillo á

Logrosan la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de

distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Cáceres ó en las subalternas de Rentas de Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Trujillo á Logrosan y vice versa por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)
Toda proposicion que no se halle re-

dactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente cita, llama y emplaza á Castora Martínez, de 22 á 24 años de edad, natural de Avila, de estatura baja, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribania del actuario ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por hurto doméstico; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar. En su consecuencia encargo á los Sres. Jueces de esta referida capital y policia judicial averigüen su paradero.

Publiquese esta requisitoria en los periódicos oficiales, fijándose copia de ella en los sitios públicos mencionados en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 26 de Mayo de 1874.—José Maria Sanz.—Por mandado de su señoría, Facundo Sos.

Corresponde á la letra con la requisitoria original obrante en la causa de que queda hecha mencion, de que doy fé y á que en caso necesario me remito.

Y para que conste y remitir al Director del BOLETIN OFICIAL segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de Mayo de 1874.—Facundo Sos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra dos sujetos, que el uno de ellos es de 30 á 40 años de edad, alto, con un poco de bigote rubio, con capa y sombrero de copa alta, y el otro algo más joven, moreno, con bastantes cicatrices en el lado izquierdo del cuello, también con capa y sombrero hongo negro con la copa plana por arriba, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, por haberse supuesto Promotor fiscal y un escribiente respectivamente de este Juzgado al presentarse el día 8 de Marzo de 1872 en la calle de la Aduana, núm. 39, piso cuarto, en que habita D. Francisco Fernandez Arévalo, con el fin de cometer una estafa; en cuya causa he acordado llamarlos por la presente y término de 20 días á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que les resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal y serán declarados rebeldes. Pidiendo al propio tiempo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial que tuvieren noticia del domicilio de los mencionados sujetos procedan á la detención comunicada de los mismos y los conduzcan á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Madrid 12 de Febrero de 1874.—Pablo Callejo.—Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

A los Sres. Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de barrio, Jefes é individuos de la Guardia civil y demás auxiliares de los Jueces de instrucción encargo la detención de D. Cándido Conesa y Romero, contra quien instruyo causa por alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores, el cual capturado que sea le trasladarán á mi disposición á la cárcel de Villa ó á este Juzgado para recibirle declaración en concepto de procesado, señalándose al mismo el término de 10 días para su presentación con el referido objeto y demás diligencias propias del sumario; pues en otro caso será declarado rebelde y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Castillo, Jorge Reboles.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en autos de tercera de dominio seguidos por D. José María Llano contra D. Luis Orts y la Sociedad *Peñuela, Llano y compañía*, se sacan á pública subasta varios efectos de escritorio consistentes en resmas de papel y otros objetos, los cuales se hallan depositados en la calle del Cid, número 5, cochera, y fueron embarga-

dos á dicha Sociedad, tasados todos ellos en la cantidad de 17.984 rs.; habiéndose señalado para su remate el día 10 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1874.—V. B.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 185—42

Juzgado de primera instancia del distrito la de Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita á Aniceto Fernandez, que parece habitó en la calle de Pelayo, ignorándose el número, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Miguel Maese Garcia por sospechas de falsificación.

Madrid 23 de Mayo de 1874.—El Escribano, Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del partido de Manzanares.

D. Luis Diaz Pallares, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Manzanares.

Doy fé que en la causa criminal de oficio que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se sustancia contra Don Francisco y D. Adolfo Llanos y Alcaráz, sobre defraudación de 4.000 rs., se ha dictado el siguiente

«Auto declarando terminado el sumario y de inhibición.—En la villa de Manzanares, á 29 de Abril de 1874, el Sr. Don José Estéban Quílez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistas las precedentes diligencias en sus dos piezas y las adjuntas, instruidas de oficio por el mismo contra D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, cuyos nombres propios son Francisco de Sales, Martín, José y Basilio, de 35 años de edad á la fecha de la comision del delito, natural de Cartagena, hijo de D. Francisco y de Doña Dolores, y vecino que era de Madrid en la indicada fecha, comisionista de comercio y antes Alférez de infantería de Marina, y contra su hermano D. Adolfo Llanos y Alcaráz, que parece ser Teniente de infantería con destino al ejército permanente de Cuba, sobre defraudación de 4.000 rs. por medio de una letra de cambio y falsificación de la misma; y

Resultando que en la tarde del jueves 5 de Setiembre de 1872 presentó al cambio ó descuento en esta villa el procesado D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz á D. José Mulleras, de esta vecindad y comercio, una letra de cambio por valor de 4.000 rs. vn. á la orden de D. José Menduñá, cuyo nombre se atribuía, y con tal nombre la endosó á favor del Mulleras para defraudarle, como lo hizo despues de haber recibido de este su importe en oro y plata; asegurando al propio tiempo que era corriente su pago por ser una gran casa, de respetabilidad conocida en Madrid y su calle del Arenal la del último endosante D. Santiago Ruiz, cuyo pago de tal letra no se ha realizado;

Resultando que dicho procesado confiesa haber ejecutado tal hecho en la creencia de ser corriente el pago de la mencionada letra, que al efecto y con tales

seguridades le habia entregado su hermano menor y convecino D. Adolfo Llanos, á quien desde luego entregó su importe, sin que tuviera conocimiento de la existencia del supuesto D. José Menduñá ni de la de las demás personas que figuran como librador, pagador y endosante de la referida letra, que sin vacilar reconoció, reintegrando posteriormente su valor al perjudicado, folios 1.º al 23, 28 vuelto al 34, 39 vuelto, 49 al 51, 55 al 62, 68, 93 al 115, 193 al 207, 265 vuelto y 298:

Resultando que á pesar de las gestiones practicadas por el Juzgado no ha podido acreditarse la existencia de las personas que han intervenido en la expresada letra, ni en Bayona donde aparece librada por A. de Boniscan en 21 de Agosto de aquel año, y endosada en dicha plaza el 23 del mismo mes á Don Santiago Ruiz, ni en Barcelona donde debía existir su pagador D. Jaime Bondoni, de aquel comercio, ni en Madrid donde aparece hecho otra endoso por el citado Ruiz al D. José Menduñá; como tampoco ha podido ser habido el D. Adolfo Llanos para responder á los cargos que le resultan, por lo cual fué declarado rebelde y se ordenó su detención donde fuere habido, siendo de creer que es el mismo sujeto que en su calidad de Teniente de infantería obtuvo su vuelta al servicio y pase al ejército permanente de Cuba, el cual se le dió de baja por su falta de presentación en el batallón de Cazadores de la Union en dicha isla á que fué destinado, folios 207, 230, 234 á 237, 379 al 423, 579 y 581:

Resultando que habiendo sido encarcelado el D. Francisco Enrique Llanos, obteniendo su libertad provisional bajo la fianza personal de su primo D. Virgilio Llanos y Calderon de la Barca, no ha verificado su presentación á este Juzgado á pesar de ser llamado por requisitoria, por lo cual fué también declarado rebelde y ordenada su detención, sin que tampoco el D. Virgilio haya comparecido á pesar de igual llamamiento para responder como fiador de la falta de comparecencia de aquel, hallándose igualmente llamado por requisitoria del Juzgado de Hellín por el delito de robo con violencia en las personas en union con otros, rebelion y daños causados en las vías férrea y telegráfica, en cuyo Juzgado tampoco ha comparecido, folios 299 y 589.

Resultando que el D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, como Subteniente de infantería de Marina fué procesado por el Juzgado de Marina de Madrid y condenado en 11 de Octubre de 1858 por el delito de falsificación de un pagaré ó letra de cambio por valor de 400 reales á siete años de presidio mayor y multa de 500 duros, é inhabilitación absoluta perpétua para cargos públicos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por otros siete años más; y por la falta en que también incurrió haciendo uso de tarjetas con el título de Vizconde de los Llanos que no le pertenecía, á cinco días de arresto y 10 duros de multa, cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 16 de Abril de 1859; siendo también condenado en 17 de Mayo de 1858 por el antedicho Juzgado á ocho años de presidio mayor y multa de 150 duros é inhabilitación absoluta perpétua para cargos públicos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por otro tanto tiempo igual al de la condena por el delito de falsificación de una letra de cambio por valor de 3.640 rea-

les, como medio de perpetrar el de estafa; cuya sentencia fué también confirmada por la del Tribunal Supremo referido de 23 de Octubre del año 59, folio 447 vuelto al 463, 136 y 490 á 573:

Considerando que tales hechos en cuanto conciernen al D. Adolfo Llanos constituyen por ahora el delito de falsificación de una letra de cambio cometido por un particular, suponiendo en ella la intervencion de personas que no la han, previsto en el núm. 2.º del art. 314 y 315 del Código penal, que lo pena con el presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas; y en cuanto concierne al otro procesado, su hermano D. Francisco Enrique Llanos, constituyen también por ahora el delito de defraudación por más de 100 pesetas y ménos de 2.500, usando de nombre fingido, que lo castiga el citado Código por sus artículos 548 y número 1.º en su relacion con el 547 y su número 2.º con el arresto mayor en su grado mínimo, del cual es conexo el de falsificación como medio para perpetrar la defraudación, segun el art. 331 en su número 3.º de la ley orgánica del poder judicial:

Considerando que con arreglo al artículo 276 de dicha ley orgánica en su relacion con el 661 en su núm. 1.º y 653 de la de Enjuiciamiento criminal, es de la competencia de las Salas de lo criminal de las Audiencias el conocer de las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y no sea superior á la de presidio mayor, entendiéndose también de sus conexos, en cuyo caso se encuentra la presente:

Considerando que terminado el sumario en las causas de esta naturaleza, debe remitirse al Tribunal competente, como previene el art. 237 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, para los efectos que se expresan en sus artículos 134 y 137, y en el tit. 14 de su libro 1.º, y declarando previamente terminado aquel en el correspondiente auto, aun cuando los procesados se hallen declarados rebeldes, segun las prescripciones de sus artículos 537, en su relacion con las de los siguientes y la del 134:

Vistas las disposiciones legales citadas, y la del art. 539 de la repetida ley de Enjuiciamiento, como también las de los artículos 40 al 42 y 49 al 54 de la misma, y en desacuerdo con el anterior dictámen fiscal; por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba terminado este sumario, mandando remitirlo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete por el conducto ordinario, notificando este auto al señor Promotor fiscal y á entrambos procesados, y citándolos y emplazándolos para que comparezcan ante dicho Tribunal dentro del término de 10 días; y en atención á ignorarse el domicilio y paradero de los procesados, cuya última residencia fué Alicante y Madrid, que se dirija atenta comunicacion á los Sres. Gobernadores de una y otra provincia, interesándoles para que se sirvan disponer por medio de sus agentes la busca, captura y remision á este Juzgado de dichos procesados en calidad de detenidos para practicar la diligencia expresada con toda la urgencia posible, remitiéndose asimismo á su tiempo testimonio literal de este auto con la oportuna comunicacion á los Sres. Director de la *Gaceta de Madrid*, Gobernador civil de aquella provincia y de la de Alicante, para que se sirvan ordenar su publicacion en la *Ga-*

ceta y Boletines oficiales de dichas provincias, remitiendo un ejemplar á dicho Juzgado del número en que se haga tal publicación para su incorporación al sumario, caso de no ser habidos dichos procesados; interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y sus agentes para que procuren su busca, captura y remisión á este Juzgado en calidad de detenidos, á fin de que respondan á los cargos que les resultan en este proceso; advirtiendo á aquellos que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no comparecieren ante el Tribunal superior dentro del término señalado en este auto, citación y emplazamiento por los periódicos oficiales; pues así por este su auto lo mandó y firma, de que doy fé.»

Corresponde á la letra el auto inserto con su original que obra en la citada causa á que me remito; y en fé de ello y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Manzanares á 22 de Mayo de 1874.—Luis Diaz Pallares.

Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Hago saber que en virtud de sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia del distrito en causa criminal que se instruyó en este Juzgado contra José Francisco Aramburo, alias Zubeldia, vecino de Irún, hoy de ignorado paradero, por lesiones inferidas á Antonio Sancho, ha sido condenado dicho procesado en la pena de 125 pesetas de multa; á que abone al ofendido Antonio Sancho por vía de indemnización de perjuicios la cantidad de 120 pesetas, sufriendo por esta cantidad y por el importe de la multa caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, á razon de un día de detención por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, declarándole comprendido en el beneficio que dispensa el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y al pago de las costas procesales en ambas instancias.

Y no habiéndose presentado á hacer efectiva dicha responsabilidad á pesar de las gestiones practicadas al efecto, ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado; y en nombre de la Nación requiero á las Autoridades todas y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á su captura y remisión á este Juzgado.

Igualmente cito y llamo al ofendido D. Antonio Sancho, también de ignorado paradero, para que dentro de aquel término se presente en este Juzgado á fin de hacerle la notificación de la sentencia en la parte que le interese, ó para que manifieste su domicilio á fin de dirigirle el oportuno exhorto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 6 de Mayo de 1874.—Antonio Pinazo.—Por mandato de su señoría, Felipe Marin.

Juzgado de primera instancia del partido de Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

A los Jueces de primera instancia, Autoridades administrativas, encargados de la vigilancia pública y de persecución de los delitos y faltas, y demás agentes

ó subalternos de la policía judicial, hago saber que en méritos de sumario que se instruye sobre robo cometido al anochecer del día 26 del actual en la estación de Olesa por una partida de 30 ó 40 hombres armados con escopetas y carabinas cortas, los que detuvieron el tren-correo descendente, robando á la Compañía y á los viajeros que iban en el coche de primera clase, cuyas señas y de los objetos robados se expresan á continuación, dirijo la presente á V. SS., por la cual, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica española, les exhorto y requiero, y en el mio atentamente les pido que se sirvan disponer que por cuantos medios le sugiera su celo procuren averiguar el paradero de los autores del robo y el del dinero y alhajas robadas, y caso de ser habidos procedan á la detención y conducción á este Juzgado con la debida seguridad de los primeros, y á la ocupación del dinero y alhajas y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no dieran explicaciones satisfactorias de su adquisición, prometiendo hacer con V. SS. otro tanto en casos análogos.

Dada en la villa de Tarrasa á 30 de Abril de 1874.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandato de S. S., José Ruiz, Escribano.

Juzgado de primera instancia del partido del Torrente.

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Torrente.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á declarar en causa criminal seguida contra Pascual Sanz Foyos y otros por secuestro y homicidio de D. Carlos y Don Rafael Server y Server, vecinos que fueron de Pego, los sujetos siguientes, cuyas señas personales se ignoran: Pascual Garcia Milla, alias Dupont; Joaquin Fenollera de Fortuna, conocido por Joaquin Lafuente, y Maria Dueñas, que vivieron en Madrid, calle del Reloj, núm. 16; José Barrera Esteller, el conocido por el apodo de El Chaval de Yepes, de oficio herrero, y Celedonia Rodriguez, que vivieron reunidos en la travesía de Fuencarral, núm. 13 duplicado, bajo, derecha; Celestina y su esposo Manuel, de apellidos ignorados, naturales del pueblo de Fuencarral, que vivieron calle de la Cava, número 15, cuarto bajo, y en la plazuela de la Cebada, núm. 13, cuarto bajo; Antonio Santos, que vivió en dicha plazuela y número, y D. Miguel Morante.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la misma, así como á los individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados individuos, y caso de lograrla lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado para los efectos oportunos.

Dado en Torrente á 1.º de Mayo de 1874.—Juan Garcia.—Por su mandato, Vicente Mayo Serrano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Cenicientos.

En la villa de Cenicientos hace diez días se halla depositado en la posada de Leon Ferosmel menor una yegua castaña, de cuatro años de edad, de más de

seis y media cuartas, con una estrellita pequeña en la frente, errada de las manos; la cual fué cogida en viña de Sotero Lozano y Lopez, de dicha villa, causando daño; y como á pesar de haberse hecho público en los pueblos limítrofes no aparece dueño, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el término de 30 días concurra el verdadero dueño con los documentos que justifiquen su pertenencia; pues pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Cenicientos y Mayo 26 de 1874.—El Alcalde popular, Gregorio Recio.

Alcaldia popular de Rivas de Jarama.

En la noche del día 21 del corriente al amanecer del 22 ha desaparecido del soto del Porcal, en este término, una yegua con su rastra de la propiedad de Santiago Perez Oliva; lo que se anuncia al público para si se ha presentado ó aparece en algun pueblo de la provincia lo avisen á esta Alcaldia para recogerla y entregarla á su dueño.

Señas de la yegua.

Una yegua castaña clara, careta, de la marca y cinco dedos, de mucho vientre, buenas carnes, con todos los chismes, herrada de las manos, de nueve años de edad, con una potra de un mes y dias, castaña, bragada.

Rivas de Jarama 23 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Jacinto Serrano.

Alcaldia popular de Móstoles.

En la tarde del día 22 del que cursa desapareció de este término un buche de 10 meses, negro, hociblanco, bastante flaco y con señales ó manchas de haber estado enfermo; la persona que supiere su paradero se servirá participarlo á la autoridad local.

Móstoles 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Zacarias Rodriguez.

ANUNCIOS.

ALEXANDRA PALACE,

MUSWELL HILL, N., LONDRES.

EXPOSICION GENERAL PERMANENTE.

Obedeciendo la fundación de este establecimiento á la idea tan acentuada en las sociedades modernas, de exponer á la consideración universal los productos del suelo, las invenciones del genio y las obras de la actividad humana, como medio de estímulo, el más seguro, para multiplicar las transacciones, se ha dado un lugar preferente á las zonas mineralógicas de España, tanto por su importancia numérica, cuanto por la variedad y alta ley de sus finos metales.

Difícil sería encarecer las ventajas de esta clase de establecimientos, ya por que las apreciaciones serian pálidas ante la inflexible lógica de los hechos, ya por que las fortunas creadas bajo su benéfico influjo, desde que Londres, la gran Metrópoli del progreso material, echó los cimientos á estos templos modernos de la ciencia y el trabajo, son los testimonios más elocuentes sobre que basar nuestra opinión.

Penetrados de ella é impulsados por los móviles de complementar la riqueza mostruaria y multiplicar las transacciones entre el capital inglés y la industria minera española, evitando los gastos pre-

liminarios consiguientes á todo contrato establecido entre partes de distinta nacionalidad, tenemos el honor de ofrecer á los señores propietarios de minas de España un lugar preferente en la sección mineralógica que hemos fundado en este establecimiento para la exposición permanente de sus minerales, bajo las siguientes

BASES GENERALES.

El derecho á la exposición es gratuito. La persona que desee exponer se dirigirá con su solicitud escrita al que suscribe.

A esta solicitud acompañará:
1.º Un estado que comprenda el nombre de la mina; provincia y jurisdicción municipal donde está situada; superficie de la propiedad y linderos; potencia del filon; cálculo de la masa de mineral probable; distancias al ferro-carril ó puerto de mar más próximo; medio de transporte desde la mina al ferro-carril ó puerto; si está ó no en trabajos, indicando, en el primer caso, la clase de labores.

2.º Un croquis de la mina en escala reducida.

Y 3.º Tres muestras de mineral de 1.º, 2.º y 3.º clase con el peso minimum de un kilogramo cada una, y certificación oficial del ensayo que justifique la ley de metal ó metales que contengan.

El expositor que desee explotar su mina, bien vendiendo la propiedad, bien por medio de arrendamiento ó en otra forma, remitirá sus proposiciones al que suscribe en carta independiente á la solicitud de admision.

Cualquiera proposición que se hiciera para negociar la mina ó los minerales, se comunicará oportunamente al expositor.

La historia de cada mineral expuesto se insertará en el Catálogo general del establecimiento, á fin de que sea conocida por la universidad de los visitantes.

En la confianza de que se servirá usted atender esta invitación, tiene el honor de ofrecer á Vd. las seguridades de su más distinguida consideración y respeto, su afectísimo seguro servidor, Q. S. M. B.—José Prim.

Londres 1.º de Mayo de 1874.

NOTA. Se ruega á los señores remitentes envíen sus productos á la Direccion arriba indicada, francos de porte.

GRAN ESFERA TERRESTRE,

construida y dibujada segun los datos más modernos por D. Jose Pilar Morales y Ramirez.

Este gran modelo geográfico, análogo á la forma esférica del planeta que habitamos, contiene aquellos detalles que son del dominio de la geografía general; enseña instintivamente una ciencia árida por sí cuando sus verdades no se ven gráficamente expresadas y en analogía con la estructura que presentan los continentes en su artística configuración, y es la obra mejor que puede adoptarse para instruir á los niños en la geografía.

Es de carton-piedra, tiene 70 centímetros de diámetro, más de dos metros de circunferencia, y su precio es de 60 pesetas en Madrid.

Para más explicaciones dirigirse al autor, calle de Juan de Herrera, núm. 3, bajo, izquierda.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.